

Guía del Contribuyente

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES
De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos.

Director - Propietario:

Don José M.^a Vila y Plá
Procurador y Agente de Negocios

Dirección de la Correspondencia:
Sr. Director de "Guía del Contribuyente"
Plaza de la Constitución, 2, bajos
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:
4 pesetas al año.
Pago adelantado.

SUMARIO:

Sección de fondo. Competencias.—Boletín de la Revista. *Legislación.* Juntas municipales de Sanidad. Nombramiento de vocales electivos. Conciertos sobre transportes. Expedientes de exención de la Contribución territorial. Caza. Servicio militar. Ingreso en las carreras judiciales y fiscales. Notarías: Provisión de vacantes. *Competencias.* Abusos electorales. *Jurisprudencia.*—Crónica. Concesiones de aguas públicas. Sanidad: Vacunaciones y revacunaciones. Servicio militar: Entrega de mozos en Caja. Reintegro de cuotas militares.—*Varia.*

Competencias

El artículo 63 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece las reglas para fijar la competencia de los Juzgados de primera instancia en orden al conocimiento y substanciación de determinados asuntos, especialmente de los relativos a declaración de herederos, aproba-

ción de operaciones particionales y actos de jurisdicción voluntaria, en que sin plantearse una verdadera contención entre partes se suscita o es precisa la intervención judicial.

Apesar de esto, ocurre, con mucha frecuencia, que los interesados, en vez de acudir al Juzgado a que la ley atribuye la competencia para conocer de los referidos procedimientos, lo hacen a los de otros partidos sin causa que justifique su proceder, lo que hace sospechar de que obedezca a móviles que no se armonizan con el respeto que a todos debe merecer la Administración de Justicia y el estricto cumplimiento de la Ley, aunque se invoque en apoyo de tal conducta el principio de sumisión reconocido como primera regla para determinar la competencia por el artículo 56 de la vigente ley de Enjuiciamiento Civil.

El texto de este precepto dice literalmente: «será Juez competente para conocer de los *pleitos* a que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel a quien los *litigantes* se hubieren sometido expresa o tácitamente», términos que ponen de manifiesto que se refiere exclusivamente a *pleitos* y *litigantes*, a los casos en que se ejerciten acciones en que exista contienda o litigio judicial.

Así, pues, para que dicha regla sea de aplicación y se entienda prorrogada la jurisdicción por la sumisión, es absolutamente preciso que haya contendientes que en ella convengan de modo parecido a como pudieran someter sus diferencias a los árbitros o amigables componedores.

Cuando no existan contendientes, cuando la gestión judicial sea unipersonal o de una sola parte, como ocurre al promover un acto de jurisdicción voluntaria o una declaración de herederos abintestato, etc., si la sumisión por sí sola determinara la competencia, resultarían siempre inaplicables cuantos preceptos para fijarla en estos casos establece la ley Procesal, puesto que los interesados únicos sin el concurso de nadie podrían escoger el Juzgado o Tribunal que les pareciera más conveniente para sus fines.

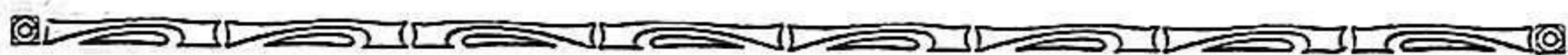
La ley de Enjuiciamiento Civil de 1885, en su artículo 1.208, al señalar las reglas a que habían de ajustarse los actos de jurisdicción voluntaria, se limitaba a prevenir que las actuaciones se practicasen en los Juzgados de primera instancia, sin determinación especial para cada caso, permitiendo así a los interesados acudir al que libremente eligieran.

Mas la vigente ley Procesal, al reproducir las prescripciones de

la provisional sobre Organización del Poder judicial, que establecía reglas especiales para fijar la competencia en cada caso, demuestra claramente el propósito de cambiar el sistema anteriormente adoptado. De prevalecer el de la sumisión hecha a discreción por los interesados que promoviesen las actuaciones, se volvería al de la ley de 1855, resultando ineficaz la reforma y frustrados los manifiestos propósitos del legislador.

Cierto es, que el artículo 63 de la ley Procesal deja a salvo el principio de la sumisión, pero los términos en que lo verifica al decir «fuera de los casos expresados en los artículos anteriores», excluyen su aplicación a los procedimientos de que se trata, ya que entre esos artículos anteriores a que se refiere figura el 56, que, como queda expuesto, sólo puede ser de aplicación a los *pleitos* y a los *litigantes*.

Con muy buen acierto, la Fiscalía del Tribunal Supremo, toda vez que en tales asuntos es siempre parte el Fiscal por ministerio de la ley, excita el celo de dicha Autoridad judicial, para que no consienta que de ellos conozcan otros Jueces o Tribunales que aquellos a quienes por expreso precepto legal corresponda.



BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación

Juntas municipales de Sanidad: Nombramiento de vocales electivos. — Los nombramientos para la provisión de las vacantes que naturalmente se produzcan en la parte electiva de las Juntas municipales de Sanidad en los Ayuntamientos cuyo vecindario exceda de 25.000 almas deberán hacerse de Real Orden, y en los Municipios de menor vecindario se harán por el Gobernador civil de la provincia. (R. O. 30 Mayo 1912.—*Gaceta* 11 de Junio).

* * *

Conciertos sobre transportes.—Se autoriza celebrar conciertos para el pago del Impuesto de transportes con las empresas de automóviles sea cualesquiera el recorrido y el precio del pasaje, sobre

la base de 1,50 centésimas por 100 del producto íntegro de los billetes de viajeros conducidos en el año económico anterior, y el recargo del 25 por 100 establecido por el artículo 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, a partir del 1.º de Enero del corriente año. El mismo tipo de tributación se aplicará a las reclamaciones producidas con motivo de dicho impuesto y no resueltas en esta fecha. (Ley 12 de Junio de 1912.—*Gaceta* del 15).

* * *

Expedientes de exención de la Contribución territorial. — Las facultades de resolución de los expedientes de exención parcial o temporal de la Contribución territorial, conferidas al Ministro de Hacienda por el artículo 27 del R. D. de 5 de Enero de 1911, quedan encomendadas a la Subsecretaría de aquel Ministerio, en cuanto se refiere a la riqueza rústica o urbana que tribute por Registro fiscal y a la Dirección general de Contribuciones tratándose de fincas sujetadas a la tributación por cupo. (R. D. 12 Junio 1912).

* * *

Caza: Modificación de los artículos 32 y 33 de la Ley. — Quedan modificados los artículos 32 y 33 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 en el sentido de que «las palomas campestres quedan «comprendidas en el artículo 17; no pudiendo tirarse a las palomas «domésticas ajenas y a las campestres dedicadas a criadero en palomar, sino a la distancia de un kilómetro de la población o palomares, pero en ningún caso se hará uso de senuclo, cimbeles u otro «engaño. Artículo 32.» — «Los Gobernadores civiles previa reclamación de una Asociación agrícola o de los Ayuntamientos de los pueblos donde existan palomares, y oyendo al Consejo provincial de «Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas «sobre la clausura de aquellos, fijando las épocas y el tiempo en que «deban estar cerrados, sin que los plazos sean mayores, en ningún «caso, que los determinados en la vigente ley. Artículo 33.» (Ley de 15 Junio 1912).

* * *

Servicio militar. — Los individuos excluidos temporalmente o exceptuados del servicio militar pertenecientes al Reemplazo de 1911 y anteriores, que sean clasificados útiles en la revisión del corriente año o sucesivos, quedan autorizados para redimirse del servicio or-

dinario de guarnición en los cuerpos armados, mediante el pago de 1.500 pesetas.

Podrán acogerse a los beneficios de la redención los prófugos procedentes de los reemplazos indicados a quienes se haya relevado de la penalidad en que incurrieron. Dichas redenciones y substituciones de que queda hecha mención deberán efectuarse en el plazo de dos meses contados desde el día 1.º de Agosto del año en que los interesados sean declarados útiles. (R. O. 17 Junio 1912.)

* * *

Ingreso en las carreras judiciales y fiscal.—Deberá verificarse el ingreso en las carreras judicial y fiscal precisamente por la categoría de Juez de entrada y previa oposición.

Se fijan las condiciones que han de reunir los aspirantes. (R. D. 20 Junio de 1912. *Gaceta* del 22).

* * *

Notarías: Provisión de vacantes.—Se dictan las reglas para la provisión de las Notarías de tercera clase que resulten vacantes, a excepción de las que corresponda proveer fuera de turno en excedentes voluntarios o a consecuencia de traslación forzosa. (R. D. 20 Junio de 1912. *Gaceta* del 22).

* * *

Competencias.

Se declara mal suscitada la competencia entablada por el Gobierno Civil de A. con motivo de haberse declarado el sobreseimiento de una denuncia presentada ante el Juzgado de B., por el hecho de haber el Ayuntamiento de C. procedido a la exacción de un reparto que el denunciante alegaba ser caprichoso e ilegal en su forma, por no estar ajustado a las disposiciones vigentes, e ilegal también en el fondo por ascender a una suma superior a la que los contribuyentes debían satisfacer. (R. D. 13 Junio 1912).

* * *

Abusos electorales.—No se dá lugar a la competencia promovida por la Administración en virtud de denuncia criminal presentada sobre abusos cometidos por una mesa electoral, en razón a que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de delitos electorales comprendidos en la ley de 8 de Agosto de 1907, en relación con el Código Penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusi-

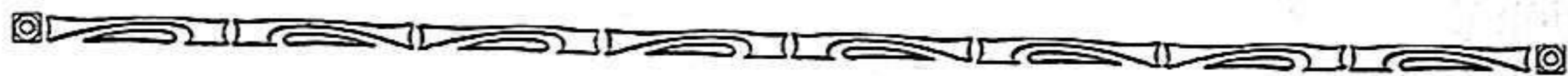
vamente a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y además por no existir ninguna cuestión previa a resolver que pueda influir en el fallo que a su día se haya de dictar. (R. D. 13 de Junio de 1912).

* * *

Jurisprudencia.

Fué denegada la anotación en el Registro de la propiedad de un expediente de apremio instruido por el Agente ejecutivo por débitos de contribución territorial, por resultar de los asientos del Registro que el derecho que se pretendía embargar era de personas inciertas por hallarse pendiente del fallecimiento de la usufructuaria y de los hijos que deje o le sobrevivan.

El Agente ejecutivo interpuso recurso contra la nota del Registrador aduciendo argumentos conducentes a su fin, cuyo recurso después de seguidos los trámites legales, fué desestimado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, fundándose en que los Agentes ejecutivos carecen de competencia para representar a la Administración cuando sus intereses pueden estimarse lesionados por la negativa de los Registradores a inscribir documentos derivados de los expedientes de apremio, promoviendo una contienda extraña a tal función recaudatoria y hasta fuera del orden administrativo, toda vez que en general corresponde para estos efectos la representación de la Hacienda al Cuerpo de Abogados del Estado, y que por lo tanto el Agente ejecutivo carece de personalidad para promover el recurso en cuestión. (R. D. 18 Abril 1912.—*Gaceta* del 18 Junio).



CRÓNICA

Concesiones de aguas públicas.— Pueden ser objeto de concesión administrativa para empresas de interés público o privado: 1.º, Las aguas públicas, entendiéndose por tales las que el Código civil define como de dominio público; 2.º, Los terrenos de dominio público necesarios para las obras de toma y de conducción y distribución del agua; 3.º, Los terrenos de dominio público necesarios para

Art. 7.º Todos los mozos alistados anualmente sufrirán un sorteo en la forma y fecha que determina esta ley. El número obtenido por cada uno, lo conservará hasta extinguir el total tiempo de servicio militar, y determinará un puesto de orden entre los demás individuos, de su Reemplazo del mismo Municipio, Sección municipal ó Junta de reclutamiento.

Art. 8.º Los plazos que se establecen en esta ley para las operaciones de Reclutamiento, podrán ser reducidos, mediante Real orden, cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquéllas se marquen.

Art. 9.º El contingente anual, que comprenderá el total de mozos declarados útiles en el Reemplazo de cada año, se dividirá en dos agrupaciones.

A la primera agrupación pertenecerán aquellos individuos á quienes les corresponda, por el número del sorteo y según el cupo anual de filas, prestar sus servicios en los Cuerpos

y unidades activas como fuerzas permanentes del Ejército, y á la segunda agrupación los que excediendo de dicho cupo, están también obligados, cuando se disponga y por el tiempo que determina esta ley, á adquirir la instrucción militar necesaria é incorporarse á filas cuando se ordene.

La primera se denominará cupo de filas, y la segunda cupo de instrucción.

Art. 10. La fuerza del Ejército permanente se reclutará y reemplazará:

1.º Con los mozos del cupo de filas del contingente de cada año.

2.º Con los individuos del cupo de filas menores de treinta años, que al corresponderles ser licenciados, ó después de esta fecha deseen, y se les conceda, la continuación ó nuevo ingreso en filas.

3.º Con los que cuenten de dieciocho á veintin años de edad que lo soliciten, hasta un mes antes de su ingreso en Caja.

4.º Con los pertenecientes al cupo de ins-

trucción que, pasado el primer año, á partir del destino á Cuerpo de su Reemplazo, y antes de cumplir treinta años de edad, quieran prestar sus servicios en filas, con premio ó sin él.

Art. 11. No podrá seguirse perjuicio alguno á los individuos que, al ser llamados á prestar servicio en filas, en cualquier época ó situación que la ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, Provincia ó Municipio, Compañía de Ferrocarriles, Banco de España ó Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de Explosivos y demás; en las cuales tengan ó puedan tener igual intervención el Estado, así como las subvencionadas por el mismo. Los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse á filas, como derecho á recobrar á su vuelta los mismos destinos cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

tal concepto, las condiciones y operaciones del reclutamiento y el destino á los Cuerpos y unidades activas, tendrán á los siguientes fines:

- 1.º Nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo reservas que permitan elevar sus efectivos.
- 2.º Instruir militarmente á todos los mozos útiles para el servicio del Ejército.
- 3.º Preparar una pronta y ordenada movilización.
- 4.º Constituir cuadros gratuitos de oficiales y clases, complementarios de los profesionales y retribuidos.

Art. 6.º En todos los Municipios del Reino, así como las Juntas del territorio nacional y en las de los Consulados de España en el extranjero, expresamente autorizados para ello, se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley, y los mozos comprendidos en él constituirán el reemplazo del año correspondiente.

en España, excepción hecha de los voluntarios que puedan admitirse para nutrir las unidades indígenas, organizadas ó que puedan organizarse para servir fuera del territorio de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º Quedan exentos de los deberes que impone esta Ley, los españoles que, antes de los veinte años de edad, estén inscritos en las listas para el reclutamiento de la Armada y los que en el año que cumplan veintiuno pertenecan á ella como individuos de la misma, con carácter militar ó técnico, cualesquiera que sean sus categorías.

Art. 4.º La presentación del servicio de las armas, por su condición personal, no admite la redención á metálico, la substitución ni el cambio de número ó situación militar.

Art. 5.º El servicio militar es de carácter nacional y ha de prestarse independientemente de los intereses exclusivos de los pueblos y provincias y según las necesidades generales del país y de la organización del Ejército. En

Art. 12. Los individuos que no acrediten haber cumplido los deberes militares, que por su edad y condiciones les haya correspondido, ó no estén exentos de responsabilidad, con arreglo á las leyes del Ejército, no podrán ser admitidos al servicio de la Administración del Estado, provincias ó Municipios; ni de las Sociedades ó Empresas que con aquéllas tengan contrato ó subvención.

CAPÍTULO II

De los municipios, juntas, comisiones y zonas y zonas militares, que intervienen en las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo.

Art. 13. Los Municipios de la Monarquía tendrán á su cargo las operaciones del reclutamiento para el Ejército, ateniéndose para ello, á las prescripciones de esta ley.

Art. 14. Para las operaciones de reclutamiento, los términos municipales de mucho vecindario, se dividirán en secciones de reclutas

de 5.000 almas aproximadamente, á menos que el Gobernador civil de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, y con anuencia del Ministro de Gobernación, juzgue no ser necesario, por no alcanzar el número de almas, cifra bastante para constituir dos secciones.

Cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comisión compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á que corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de Reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. El Reglamento proveerá lo necesario para aquellos casos de grandes poblaciones en que se ofrezcan graves dificultades para constituir el número de secciones.

Art. 15. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares,

LEY de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

conforme á la ley de Bases de 29 Junio 1911

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles con aptitud para manejar las armas; constituye un título honorífico de ciudadanía y se prestará, personalmente, por aquellos á quienes corresponda, en la forma y condiciones que determina esta Ley.

Art. 2.º El servicio militar será personal y deberá prestarse precisamente por aquellos á quienes corresponda, siendo condición indispensable la de ser español ó naturalizado

la instalación de fábricas o artefactos en que haya de utilizarse el agua concedida, y para el canal o canales de desagüe.

En las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas se considerarán comprendidas las de los terrenos de dominio público necesarios para la presa, embalse, canales, acequias o instalación de fábricas o artefactos.

Quedan declaradas de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa: 1.º, Las obras de abastecimiento de poblaciones y la concesión del agua necesaria, cuando se solicite por las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos, bien para ejecutar las obras por sí o por convenio con empresas o particulares; 2.º, Las obras y concesiones para abastecimientos de ferrocarriles; 3.º, Las obras y concesiones para riego, cuando el caudal derivado exceda de 200 litros por segundo de tiempo; 4.º, Las obras y concesiones para industria, cuando la fuerza obtenida exceda de 200 caballos de vapor; 5.º, Las obras y concesiones para servicios propios del Estado. Fuera de los casos señalados en este párrafo, no podrán declararse de utilidad pública las obras hidráulicas, sino por medio de una ley.

Será obligatoria la inscripción de sus aprovechamientos de aguas públicas anteriores a lo legislado con anterioridad al día 14 de los corrientes y de las que se concedan en lo sucesivo en los Registros provinciales y central establecidos por R. D. de 12 de Abril de 1901.

Para la inscripción se admitirán, no sólo las concesiones administrativas, sino cualquier título de Derecho civil.

Transcurrido un año desde la fecha indicada, o sea desde el día 14 de los corrientes, la Administración, sin tener en cuenta los aprovechamientos no inscritos, podrá conceder los que se soliciten sobre las aguas de aquéllos, sin perjuicio de los derechos de propiedad declarados por los Tribunales ordinarios.

En las inscripciones se fijará el caudal de agua que corresponda a cada aprovechamiento, y si no estuviera fijado en título fehaciente, se inscribirá el caudal necesario para el objeto de aquél, que determinará el Ministerio de Fomento, con audiencia de los interesados. Los gastos que esa determinación origine, se satisfarán por los interesados, a menos que el Ministerio resuelva sean de oficio, si la cuantía del aprovechamiento no está en relación con los gastos que ocasione la determinación.

Como quiera que esta materia la consideramos de mucha utilidad para nuestros favorecedores, daremos a conocer en el próximo nú-

mero la competencia para otorgar las concesiones de aguas públicas, los recursos que contra dichas concesiones proceden y la forma de tramitar tales expedientes, con arreglo a la nueva ley de Aguas de 14 del mes actual.

* * *

Sanidad: Vacunaciones y revacunaciones.—Durante los quince primeros días de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formarán y remitirán al Gobernador Civil de la provincia un estado resumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior, de conformidad a lo prevenido en el artículo 6.º del R. D. de 18 Agosto de 1891.

* * *

Servicio militar: Entrega de mozos en Caja.—El día 1.º del mes de Agosto ha de tener lugar el ingreso de los mozos en Caja y a fin de que llegue a conocimiento de los interesados, los Gobernadores lo harán público, con la conveniente anticipación, en el *Boletín Oficial* de las provincias respectivas y los Alcaldes por edictos, que se han de fijar en los sitios de costumbre, a no ser que el Gobierno alterara la fecha.

El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista a presencia de los que voluntariamente quieran asistir y con la intervención de un Comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará relaciones duplicadas de los mozos alistados en el mismo que, con arreglo al artículo 205 de la vigente ley, deben ingresar en dicha situación militar. El jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al Comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Como quiera que la presencia personal de los mozos para su ingreso en Caja es voluntaria, no tienen derecho a recibir socorro alguno, los que quieran concurrir a dicho acto.

El jefe de la Caja entregará a los Comisionados una cartilla militar para cada mozo ingresado del Municipio correspondiente, debiendo acusar recibo dichos Comisionados de las que se hagan cargo.

Para el debido cumplimiento de la ley, aconsejamos a los señores Alcaldes, que se notifique por doble papeleta a los mozos el día en que se efectúa la diligencia del ingreso en Caja; que se pu-

bligue un edicto, en los sitios de costumbre, anunciando la fecha del ingreso de los mozos en la Caja de Recluta; que se advierta a los mozos interesados que la concurrencia a dicho acto es voluntaria y que por lo tanto no tienen derecho a socorro alguno; que se proceda por el Ayuntamiento al nombramiento de Comisionado para dicho acto, señalándose la cantidad que por indemnización concéptuen conveniente y entregándole su credencial para justificar su carácter de representante legal del Municipio para la diligencia que se le confía.

Las relaciones que por duplicado han de presentar los Municipios a las Zonas de Reclutamiento, han de contener: los mozos declarados soldados y los declarados soldados con excepción del servicio en filas.

Los mozos declarados excluidos totalmente del servicio militar, los excluidos temporalmente del Contingente y los prófugos, no han de ser objeto de relación duplicada.

Recomendamos al propio tiempo se fije la atención en la Circular que los Gobernadores publiquen en el respectivo *Boletín Oficial* de la provincia dando instrucciones para el ingreso o entrega de mozos en Caja.

* * *

Reintegro de cuotas militares.—Todo mozo que habiéndose acogido a los beneficios de *reducción del tiempo de servicio en filas*, haya satisfecho alguna de las cuotas militares de que tratan los artículos 267 y 268 de la vigente ley de Reclutamiento, y sea posteriormente declarado *excluido totalmente del servicio militar o excluido temporalmente del contingente*, tiene perfecto derecho a que se le reintegre de la cuota militar abonada, ya que ésta se efectuó para reducir a menos tiempo la obligación de prestar servicio en activo, y como sea que por la propia ley, queda relevado del cumplimiento de tal obligación el mozo de referencia, de ahí que la cuota militar que a tales efectos tenga ingresada en arcas del Tesoro habrá de serle reintegrada a instancia de parte interesada, con sólo justificar por medio del correspondiente certificado, la clarificación definitiva del mozo y la carta de pago del ingreso de la cuota.

El procedimiento que ha de seguirse para obtener la devolución de las cantidades satisfechas por tal concepto, es el que señala el

artículo 187 del Reglamento, dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre de 1896, mientras otra cosa no se disponga.

V A R I A

La degeneración de la raza: La comida y el peso.—La ley del Servicio obligatorio, con exigir cierto peso y determinado diámetro torácico a los reclutas, ha venido a prestar el señaladísimo servicio de mostrar a todos, con muestras que entran por los ojos, que en España no se come o, por lo menos, no se come lo necesario para la creación de una raza fuerte y vigorosa.

Parece, en efecto, que aquí debe comerse poco, cuando a los veinte años de edad, en lo mejor de la vida, en pleno desarrollo viril, hay cientos de hombres (¡!) que no pesan 48 kilos y su diámetro torácico es escaso e insuficiente.

Pudiera, sin embargo, influir el vicio en esa degeneración física que nos va reduciendo a los españoles en calidad y peso, a la condición de liliputienses.

Pero si no hay para pan y carne, jamón, longaniza y queso, poco quedará para el deleite y el placer, por muy dados que fuéramos al jolgorio y al solaz, supuesto que si de la panza sale la danza, de la nuestra, que no encierra más que verduras y hortalizas, no saldrá otra cosa que desmayos y desvanecimientos.

Pesándonos y midiéndonos resultamos muy «vacíos» y «ligeros» y pequeños, corporalmente, se entiende. Y gracias que la susodicha ley no habla más que de peso corporal; quedamos ante los ojos de Europa solamente como bastante chiquitines y «deprimidos» y «huecos».

Porque si se hubiera ahondado algo más y pedido que se nos «midiera» la inteligencia, ¡menuda carcajada hubieran soltado los *lores!* al ver que estaba vacía también y sin alcanzar diámetro espiritual alguno.

En esa lista siniestra de *inútiles* que han publicado los periódicos falta, sin embargo, una nota importante, que nos daría luz su-

ficiente para saber a qué atenernos: la ocupación, oficio o empleo de los que no alcanzaron los 48 kilos.

Algunos maliciosos, que abundan en esta tierra tanto como la falta de carne en el cocido de los españoles, que ya es abundar, dicen que los faltos de peso y cavidad torácica son los empleados que cobran dos y tres sueldos, los accionistas de las grandes empresas, sus consejeros y administradores, los socios de los grandes monopolios e importantes negocios y explotaciones, los que hacen en grande, contratos leoninos y subastas «substanciosas», los dueños de los latifundios y heredades de cientos de lenguas de superficie, los tenedores del papel de la Deuda.....

Si esto fuera verdad resultaría entonces que para pesar, a los 21 años, 48 kilos, lo mejor es comer y trabajar hasta reventarse, supuesto que los buenos manjares y el descanso hacen que no se alcance el peso de 48 miserables kilos a los 21 años de edad.

Y en este caso, pronto, a los pocos años, la inmensa mayoría de los españoles reventaremos de gordos y buenos mozos, puesto que la carne y el vino y la leche se van poniendo tan altos que sólo «llegarán» a ellos los que posean cientos y miles de acciones de las grandes empresas y monopolios.

* * *

Origen del vino.—Según una leyenda persa, el vino es originario de aquel país, y se descubrió el modo de hacerlo por una casualidad.

He aquí el caso:

Uno de los primitivos reyes, Jonshid, que según las historias vivió cinco o seis generaciones después de Noé, fué quien lo descubrió, o mejor dicho una de sus mujeres.

Este rey, dice la narración, era gran aficionado a las uvas, y deseando conservar una buena cantidad, mandó echarlas en una gran vasija, que se colocó en una cueva para ir sacando fruta cuando se agotase la de las viñas; pero al llegar esta ocasión las uvas habían fermentado, y en aquel estado su zumo era tan ácido que el rey lo creyó venenoso.

No obstante esto, ordenó que se envasase en ánforas, poniendo en cada una un letrero que decía «Veneno» y que se guardase en su misma cámara.

Una de las mujeres del rey tuvo una jaqueca tan fuerte que deseó la muerte, y al ver el ánfora con el letrero «Veneno», se bebió

todo el contenido de una. El vino, pues no otra cosa era, hizo su efecto, y la mujer quedó sumida en un profundo sueño, pero al despertar se encontró muy bien.

Encantada del remedio, repitió la dosis tan á menudo que acabó con el veneno del rey, el cual, al ver vacías las ánforas, obligó a la mujer a confesar lo que había hecho. Al año siguiente hubo vino para el rey y para toda su corte, y en conmemoración de las circunstancias que había servido para descubrirlo, se llamó a la bebida «el veneno delicioso», nombre que aun conserva el vino en Persia.

* * *

Durante el año último ha aumentado la población de Alemania en 879.113 habitantes; 321.312 la de Austria; 252.210 la de Hungría; 63.687 la de Bélgica; 413.778 la de Inglaterra; 88.910 la de Holanda; 461.771 la de Italia; 29.548 la de Noruega, y 59.291 la de Suiza.

Solamente la de Francia disminuyó en 34.860 habitantes, obediendo al exceso de defunciones sobre el de nacimientos.

La de España, que era de 17.560.352 habitantes al concluir 1887 a fines de 1900 fué de 18.607.674, y 19.503.467 al terminar el año de 1911, comprendiéndose en estos datos la población de Baleares, 325.903 habitantes, y la de Canarias, 419.809.

Este último archipiélago ha visto crecer su población durante los últimos diez años a 61.000 almas. Las otras provincias que han ganado son 42, y viene, en primer término, Madrid, con 70.000 personas.

Hay que notar la disminución de Málaga, con una baja de 14.000 habitantes; Lugo, 13.000; Almería, 4.000; Zamora, 3.000; Tarragona, 2.000, y Logroño, 800.

* * *

Con razón se dice que el correo es el reflejo de la cultura y riqueza de un país. Durante el año último se distribuyeron en el Reino Unido de Gran Bretaña, 3.047.500.000 cartas, 871.400.000 tarjetas postales, 1.044.100.000 impresos, 196.300.000 periódicos y paquetes 121.800.000, que suman en total, 5.281.100.000 objetos.

El total de oficinas se elevó a 24.098, de las que corresponden sólo a Londres 1.061.

Los ingresos líquidos obtenidos se elevaron a 19.204.592 libras esterlinas, y los gastos a 14.272.376.